

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, Córdoba 25 de mayo de 2022.

Señor Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente solicitud de desarchivo y corrección de trabajo de partición en sucesión intestada. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-0002-2010-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSY VILLALBA RIVAS</b>
	<b>ANTONIO MANUEL VILLALBA RIVAS</b>
	<b>CESAR JULIO MORALES VILLALBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARGELIA GONZALEZ</b>
	<b>CECILIA ESTHER VILLALBA GONZALEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO NIEGA CORRECCION</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

**ANTECEDENTES**

Pasa a despacho el presente asunto, a fin de dirimir la solicitud de corrección de providencia elevada por la señora CECILIA ESTHER VILLALBA GONZALEZ, identificada con la C.C. N° 50´966.569, quien fungió como parte demandada en el caso de marras.

Revisada la petición observa el Despacho con meridiana claridad que la petente se refiere a la corrección de providencia denominada **trabajo de partición de la sucesión intestada** proferida dentro del proceso sucesorio de su finado padre ALCIDES VILLALBA PATERNINA, solicitud que impetra en calidad de heredera del mencionado fallecido.

Ahora bien, la figura jurídica denominada corrección de sentencia está estipulada en el **Art., 286 del C.G.P.**, que a la letra dice:

**"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

De lo que se infiere, que la providencia cuya corrección se solicita no fue proferida por este Juzgado, véase lo siguiente:

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CERETE - CORDOBA</p> <p style="text-align: center;">1612</p> <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Cerete, Trece (13) de Noviembre del año dos mil ocho (2008).-</p> <p>CLASE DE PROCESO. SUCESION INTESTADA.- RADICADO: 2008 - 00070 - DEMANDANTE: ELCY VILLALBA RIVAS Y OTROS.- CAUSANTE: ALCIDES VILLALBA PATERNINA.-</p> <p>Se ocupa el despacho de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante ALCIDES VILLALBA PATERNINA, promovido mediante apoderada judicial por la señora ELCY VILLALBA RIVAS Y OTROS, mayor de edad y residente en esta ciudad.-</p> <p>La solicitud fue admitida por este Despacho el día 26 de Febrero de 2008, se reconoce a los señores ELCY y ALCIDES MANUEL VILLALBA RIVAS, como herederos del causante en su calidad de hijos, igualmente se decretó el embargo y secuestro provisional del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 143-15467 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete, allí mismo se ordenó emplazar por edicto a todos los que se creyeran con el derecho a intervenir en el referido proceso de sucesión, elaborando el correspondiente edicto emplazatorio con las publicaciones del caso las cuales obran en autos.</p> <p>Mediante auto de fecha 15 de Mayo del año que discurre, se reconoce a los señores ANTONIO MANUEL VILLALBA RIVAS y CESAR JULIO MORALES VILLALBA, como herederos del causante, el primero en calidad de hijo y el segundo en representación de su finada madre EIDA DEL CARMEN VILLALBA RIVAS y, se senalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman el haber herencial del referido causante, la que se realizó el día 10 de Junio de 2008, y fue presentada en escrito por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, la que se tuvo por recibida y de la misma se ordenó correr traslado y se aprobó mediante auto calendarado 25 del mes y año último citado.</p> <p>Más adelante, se ordenó llevar a cabo la partición por auto de fecha 23 de Julio de 2008, designando como partidor a la Doctora NELFY HERNANDEZ MORENO, quien en su debida oportunidad presento dicho trabajo por escrito que aparece visible a folios 38 - 40, en el que solicita se imparta aprobación de plano del mismo y renuncia a término.</p> <p>Finalmente a folio 44 aparece oficio número 4524 de fecha 23 de Octubre del año 2008, emanado de la DIAN, donde se nos pone de manifiesto que el causante ALCIDES VILLALBA PATERNINA, a la fecha no tiene deudas de plazos vencidos, ni recursos pendientes de fallos por concepto de impuestos sobre renta y sus complementarios.</p> <p>Estudiado en su totalidad el trabajo de partición referido con antelación, se observa que satisface cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, por tal motivo se entra a impartirle su aprobación atendiendo los planteamientos expuestos anteriormente.</p>	<p style="text-align: center;">DECISION.</p> <p>Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo de familia del circuito de Cerete, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1.- SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes que conforman el haber herencial del causante ALCIDES VILLALBA PATERNINA, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de este fallo.</p> <p>2º. Se ordena la inscripción tanto de la partición como de este fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete (Córdoba).</p> <p>3º Se ordena levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 143-15467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete. Oficiase en tal sentido.</p> <p>4º. Téngase por aceptada la renuncia de término de notificación y ejecutoria de este provido, conforme viene pedido con antelación.</p> <p>5º. Protocolícese el expediente en una Notaría a elección de la parte interesada, para ello expedirse las copias que sean necesarias.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Rafael Ojeda Montiel Juez</p> <p style="text-align: center;">Radicado 2008 - 00070.-</p>
--	--

Y si bien es cierto en el asunto que si de conocimiento de este juzgado existen otras personas con relaciones familiares con el finado ALCIDES VILLALBA PATERNINA, es pertinente anotar que éste no constituyó parte dentro del asunto sub-examine, pues véase que el auto admisorio de la demanda se dirige contra otras personas:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE. Primero (1) de julio de Dos Mil Diez (2010).-

La presente demanda ordinaria de acción reivindicatoria se encuentra con el lleno de los requisitos de forma exigidos para su admisión Art. 75 del C.P.C.

Se han allegado los anexos requeridos por su naturaleza.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los Arts. 85 y 396 del C.P.C.

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda de Acción Reivindicatoria Ordinaria promovida por ELSY VILLALBA RIVAS, ANTONIO MANUEL VILLALBA RIVAS Y CESAR JULIO MORALES VILLALBA contra las señoras ARGELIA GONZALEZ Y CECILIA ESTHER VILLALBA GONZALEZ.

2.- Notifíquese personalmente a la parte demandada y désele aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.C., corréndole traslado por el término de veinte (20) días.

3.- Previamente antes de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, La parte demandante deberá prestar caución que garantice la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000).

4.- Se le reconoce personería jurídica a la doctora NELFY HERNANDEZ MORENO para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante y con las facultades a ella conferidas.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cesar Gabriel Gomez Cantero  
Juez

Por las anteriores circunstancias considera este Despacho que es improcedente la solicitud que nos ocupa, razón por la cual se negará la misma. Y se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESARCHIVASE** el presente asunto a fin de dar el trámite respectivo a la solicitud elevada por la señora CECILIA ESTHER VILLALBA GONZALEZ, identificada con la C.C. N° 50'966.569.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de corrección de auto conforme se anotó la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REARCHIVASE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**